

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

		Por línea	
		Ptas.	Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10	
Por 15 id. id.....		0'07	
Por 30 id. id.....		0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Diciembre).

Gobierno Civil

MINAS

Registro minero número 2902 2909

Don José de Echanove, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Morales Bona, vecino de Logroño y representante de D. Daniel Aresti, vecino de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las doce del día 7 del presente mes, una solicitud de registro de mineral de hierro, de veinte pertenencias, con el título de «Argentina», situadas en el término municipal de Villavelayo y paraje denominado San Cristóbal; lindante al Norte, terreno comunal; al Sur, barranco de la Solana; al Este, río Neila, y al Oeste, caliza de la Solana, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida, el crestón más alto que existe en dicho paraje de San Cristóbal, en el que se han realizado algunos pequeños trabajos, y desde él se medirán al SO., 50 metros; al NO., 150 metros; al SE., 500 metros, y al NO., otros 500 metros, y tirando perpendiculares por los

extremos de estos ejes. quedará cerrado el perímetro que comprenderá las veinte hectáreas que se solicitan.

No se tiene noticia de que exista colindante concesión alguna.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2902, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 17 de Diciembre de 1912.

José de Echanove

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para elevar hasta una cantidad, que no podrá exceder de 10.311.863'65 pesetas, el crédito extraordinario de 6.669.293'21 pesetas concedido al Ministerio de la Gobernación por la ley de 13 de Julio de 1907 para la construcción del nuevo edificio destinado á Dirección General y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos por la diferencia entre el presupuesto primitivo de las obras y el que se apruebe definitivamente por el Consejo de Ministros, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, con arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1876 y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º La cantidad á que ascienda dicha diferencia se inver-

tirá en el ejercicio económico de 1913, como gasto adicional al presupuesto de la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación».

Si no se invirtiere la cantidad expresada durante el año 1913, el resto se considerará comprendido en el presupuesto de gastos para 1914.

Art. 3.º Se concede al Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario que no podrá exceder de 1.194.890 pesetas con destino á mobiliario del mismo edificio en construcción. Este crédito se invertirá en 1913, y en su caso en 1914, del modo que se determina en el artículo anterior.

Art. 4.º El importe de los créditos que se conceden por esta ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ó con los recursos del Tesoro que autorice la Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Excmo. señor Marqués del Vadillo, solicitando para la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta Corte, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910

sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Francisco Javier Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, solicita como Vicepresidente de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, exención á favor de dicha Institución del impuesto de 0'25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente:

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.º Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante.

»2.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado con su original y reintegrado de las bases y reglamentos de dicha Institución; y

»3.º Traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Abril último, clasificando á la Institución de que se trata de beneficencia particular.

»De los justificantes expuestos aparece que la Asociación protectora tiene por objeto moralizar, proteger é ilustrar la clase de artesanos jóvenes, á cuyo efecto les proporciona, con matrículas gratuitas en las Escuelas de la Asociación, la enseñanza primaria, elemental y superior, distribuyendo premios consistentes en libros, herramientas, ropas, muebles ú otros objetos semejantes á los alumnos que más se distinguen por su aprovechamiento, perseverancia, asistencia y comportamiento, y en casos especiales también socorros; que constituyen sus fondos las cuotas periódicas de los socios activos y los donativos que reciba la Asociación, y que en caso de disolución

social, deberán entregarse al Prelado de la Diócesis para que los emplee en fines análogos al que la Asociación realiza.

»La Dirección General de lo Contencioso, estimando cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, y con ellos justificado el carácter benéfico particular de la Institución, propone que se declare la exención á favor de la misma.

»Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que tratándose de realizar el bien de la enseñanza, sin exigir remuneración alguna en favor de la Institución, es evidente que debe ésta ser calificada de beneficencia gratuita, de conformidad á lo estatuido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, según el cual, «son Institutos de beneficencia los establecimientos permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como son las Escuelas»:

»Considerando que la personalidad del reclamante aparece comprobada, y que en este expediente se han cumplido en suma todos los requisitos que la ley y el Reglamento del impuesto exigen para que pueda accederse á lo pretendido;

»El Consejo, de conformidad con la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0'25 centésimas á favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, establecida en esta Corte.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del ferrocarril de Mollerusa á Balaguer, solicitando que se le autorice para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el número de dichos documentos emitidos por la citada Compañía en el año precedente ascendió á 1.757, de cuantía comprendida entre 10 y 1.000

pesetas, siendo el importe del Timbre correspondiente á todos ellos 39,72 pesetas, y la dozava parte, ó sea el importe, término medio, del Timbre correspondiente á los expedientes en un mes, 3,30 pesetas:

Resultando que la Compañía está conforme en que se fije en cinco pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento; y

Considerando que la contabilidad que tiene establecida la Compañía de que se trata permite comprobar día por día y operación por operación, cuantos ingresos integran su negocio y lo que se recauda para el Estado por cada impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar á la Compañía del ferrocarril de Mollerusa á Balaguer para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, fijando en cinco pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección general, y los justificantes de las mismas que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar las operaciones electorales para la constitución del Cuerpo de Jurados de los Tribunales industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, referentes á la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1912:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 22 de Julio de 1912, se consideran creados en las capitales de provincias y cabezas de partido los Tribunales industriales enumerados en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1908.

Art. 2.º Los Tribunales industriales creados con arreglo al Real decreto antes citado, procederán á la mayor brevedad posible á las elecciones para la constitución del Cuerpo de Jurados del territorio, en la forma prevista por la vigente ley de 22 de Julio de 1912, y á este efecto, los Presidentes de las respectivas Juntas locales, ó los Alcaldes donde éstas no existan, procederán con toda urgencia á hacer pública en la forma acostumbrada esta convocatoria, concediéndose el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que se crean con derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes y completos, por lo tanto, ambos censos electorales, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente á la Junta magna á que se refiere el artículo 15 de la ley, á todos los electores patronos y á todos los electores obreros, y en estas reuniones se acordará:

a) La forma en que deberá elegirse el número de jurados que corresponda según el artículo 14 de dicha ley, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó de establecimientos industriales distintos; bien formando Colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando otra forma que unánimemente se estime preferible.

b) Si el voto á de ser nominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto se refiera á procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y comprobación de ambas operaciones.

c) Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento

electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no la hubiera se estará á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley.

Art. 4.º Que en el caso de acordarse la aplicación del sistema de elección proporcional, dichas elecciones se ajustarán á las reglas y disposiciones que oportunamente serán dictadas por este Ministerio.

Art. 5.º Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determina el artículo 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de la elección al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará á este Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 8.º Tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de esta Real orden por su publicación en la GACETA DE MADRID, lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse los Tribunales industriales, ó á los Alcaldes donde estas Juntas no existan, y los Presidentes á los Alcaldes, en su caso, lo harán público para los efectos del art. 9.º de la citada ley.

Art. 9.º Hasta tanto que los Tribunales industriales se constituyan con arreglo á la vigente Ley de 22 de Julio de 1912, y de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, continuarán funcionando los ya constituidos en la forma dispuesta en el Real decreto de 12 de Agosto de 1912.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Respondiendo la implantación de los Montes de Piedad y Cajas

de Ahorros al alivio de una gran necesidad social, es innegable que este Ministerio, que ejerce el protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, no cumpliría su elemental misión tutelar sobre todos los aludidos Establecimientos si no encaminase su actividad á que con el debido estado de permanencia respondan siempre tan humanitarias instituciones al exclusivo fin para que han sido creadas.

Un detenido examen de los Reglamentos por que se rigen los Establecimientos expresados, patentiza que si bien en su mayor parte imperan fundamentalmente tipos de interés equitativos en los préstamos é imposiciones, no es menos cierto que en algunos de sus mismos Reglamentos se contienen sucesivos artículos consignando con carácter de accesorios otros distintos intereses, exigibles cuando concurren las circunstancias que tales articulados requieren, y aunque cada uno de ellos sea, en su esencia, módico, desde luego es incuestionable que adicionándolos al interés que regula las operaciones de préstamo, arroja en contra del que lo efectúa una totalidad máxima de interés que desde luego pugna con los más notorios preceptos de equidad, y por ello totalmente vulnerado el fin y objeto peculiar que los repetidos benéficos Establecimientos deben realizar.

En atención á todo lo expuesto y teniendo en cuenta la necesidad de unificar en su día los diferentes preceptos que rigen en la materia, no sólo por lo que se refiere á la esfera de acción en que cada establecimiento de esta clase debe realizar sus operaciones, sino muy principalmente como queda indicado, por cuanto es necesario hacer un estudio detenido del tipo de intereses que regula las imposiciones y préstamos que verifican, se hace indispensable que V. S. interese con la mayor urgencia de los Consejos de Gobierno ó de administración de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad instituidos en esa provincia remitan á este Centro por conducto de esa Junta un estado comprensivo de los siguientes conceptos: relación de las operaciones verificadas por cada establecimiento durante el primer semestre del corriente año y alcance de los mismos, con expresión clara y precisa de la inversión dada á sus fondos durante dicho período; intereses que por todos conceptos perciben en las operaciones de préstamos y aquellos que abonan las Cajas de Ahorros á los imponentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se

interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1912.—El Director general, Belaunde.

Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta del 17 de Diciembre).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministro de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, por Reales decretos de 23 de Noviembre y 13 de Marzo último, (D. O. números 262 y 60, respectivamente), para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, y con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán en los *Diarios Oficiales* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Enero próximo venidero, en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar la adquisición de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesitan para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad se comunique que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se tratan de adquirir estarán de manifiesto los días laborables en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncien hasta el día en que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

Delegación de Hacienda

2908

Dispuesto por el artículo 116 del Reglamento para la ejecución del convenio de 20 de Octubre de 1900, entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen inventarios duplicados por los tabacos y efectos timbrados existentes en los almacenes de dicha Compañía y que á dicho acto asistan y autoricen los citados inventarios los Sres. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en las localidades en que haya Administración subalterna, esta Delegación de mi cargo, con el fin de que el servicio de que se trata sea practicado con la mayor exactitud, cree oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.^a La formación de los inventarios mencionados habrá de llevarse á efecto precisamente el día 31 del corriente mes, en los modelos impresos que al efecto presentará el Administrador de la subalterna, en la cual deberán constituirse el Sr. Alcalde y Secretario para proceder en unión del Sr. Administrador al recuento de las labores de tabacos y efectos timbrados, estampando su resultado en los respectivos inventarios y cuidando de evitar toda clase de errores ó cambio de clases y precios, así como las enmiendas y raspaduras que de haberlas habrán de salvarse debidamente á fin de que los inventarios reflejen exactamente las existencias en el mencionado día.

2.^a Una vez practicado el recuento y autorizados los inventarios, deberá cuidarse la Alcaldía de que por el primer correo sea remitido un ejemplar de cada uno á esta Delegación, para su comprobación y remisión á la Dirección general del Timbre, quedando el duplicado en poder del Administrador de la subalterna.

Logroño, 17 de Diciembre de 1912.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL LOGROÑO

Secciones y locales electorales

Primer distrito

- 1.^a Sección.—Escuela Poniente.—Instituto.
- 2.^a Sección.—Escuela Oriente.—Idem.

Segundo distrito

- 1.^a Sección.—Escuela de niñas.—Bretón Herreros.
- 2.^a Sección.—Escuela graduada.—C. Salmerón.

Tercer distrito

- 1.^a Sección.—Depósitos administrativos.—Valbuena.
- 2.^a Sección.—Escuela Párvulos.—Idem.

Cuarto distrito

- 1.^a Sección.—Escuela Mediodía.—Instituto.
- 2.^a Sección.—Casa Consistorial antigua.—Portalón.

Quinto distrito

- 1.^a Sección.—Diputación provincial.—Rodríguez Paterna.
- 2.^a Sección.—Casa Juzgados.—Idem.

Logroño, 18 de Diciembre de 1912.—El Presidente, Norberto Maestre.—El Secretario, Santiago Martínez.

JUNTAS MUNICIPALES

DEL

CENSO ELECTORAL

En cumplimiento y á los efectos del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones sobre la materia, han sido designados en los pueblos que á continuación se expresan, los locales que se indican, en los cuales han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1913.

Briñas.—Sección única.—La Escuela pública, sita en la calle Real.

Cordován.—Sección única.—La Sala de la Escuela de niños.

Medrano.—Sección única.—La planta baja de la Casa Consistorial y Escuela de niños.

Ocón.—Sección única.—Casa del Pueblo de Pipaona.

Pradejón.—Sección única.—La Escuela pública de niños.

Valgañón.—Sección única.—Escuela de niños.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

EDICTO

2903

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, dictada en la pieza de embargo que para exigir responsabilidades civiles á Paula Jimeno Alfaro, procedentes de sumario que se le siguió por hurto, dando cumplimiento á lo mandado por la Audiencia de Logroño, ha acordado sacar á segunda pública subasta por término de veinte días y con la rebaja de un veinticinco por ciento de su valor, los bienes inmuebles siguientes, radicantes en término jurisdiccional de este partido:

diccional de Aguilar del río Alhama.

1.^a Una heredad regadío, en el término del Perdiguero, de tres áreas y cincuenta centiáreas; lindante por Norte, con finca de Cesáreo Soria; Sur, otra de Isidra Jiménez; Mediodía, el río, y Poniente, acequia; valorada y tasada en setenta pesetas.

2.^a Otra heredad regadío, en el término del río de la Madera, de cabida cuatro áreas treinta y siete centiáreas y media; que linda por Norte, con finca de herederos de Patricio Pérez Caballero; Sur, con otra de Aquilino Alfaro; Mediodía, al río, y Poniente, con otra de Vicente Jiménez; tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

3.^a Otra heredad regadío, en término del Pontarrón, de cabida medio celemín, equivalente á ochenta y siete y media centiáreas; lindante al Norte y Sur, camino; Mediodía, con finca de Teresa Ruiz, y Poniente, con acequia; tasada en dieciseis pesetas.

4.^a Otra heredad secano, término de Eras del Prado, de diez áreas cincuenta centiáreas; lindante al Norte, camino; Sur, con finca de Luis Mayor; Mediodía, con otra de Félix Pérez Caballero, y Poniente, barranco; tasada en treinta pesetas.

5.^a Mitad de una casa, en la calle de Puertapalillos, señalada con el número treinta; lindante por derecha entrando, Marcos Sarnago; izquierda, José Sarnago, y espalda, al Monte; consta de tres pisos, siendo sus productos catorce pesetas y su valor setecientos cincuenta.

Cuyos bienes han sido embargados á la mencionada Paula Jimeno, como de su pertenencia, habiéndose señalado para la celebración de la subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho de Enero próximo y hora de las once de la mañana, siendo de advertir que carece de títulos de propiedad, no teniendo derecho á exigirlos el rematante, de cuya cuenta correrá el suplirlos, si bien aparece de certificación del Registro de la Propiedad, que no están gravados con hipotecas, censos, ni otro derecho real, ni inscritos á favor de persona alguna; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta se ha de hacer previamente consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que para la misma sirve de tipo.

Cervera del río Alhama, diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Domingo Milla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RIBAFRECHA

2866

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1913, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

TARIFA QUE SE CITA.

ARTÍCULOS	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad		Derechos en unidad		PRODUCTO anual calculado	
			PTS.	CTS.	PTS.	CTS.	PTS.	CTS.
Paja de cereales..	Kilogramo	304231	03	»	10	»	3042 31	
Leña..	Id.	20000	04	»	10	»	2000 »	
Patatas..	Id.	160000	11	»	12	»	1920 »	
TOTAL..		664231	18	»	32	»	6962 31	

Ribafrecha á 12 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Evaristo Palacio.—El Secretario, Serafín Marín.

Anuncios Oficiales

EZCARAY

2898

Terminados los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y hacer las reclamaciones correspondientes.

Ezcaray, 14 de Diciembre de

1912.—El Alcalde, Benito Gandasegui.

MURILLO DE RIO LEZA

2900

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados y formular las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Murillo de río Leza, 14 de Diciembre 1912.—El Alcalde, Ventura Robres.

SAN ASENSIO

2905

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean justas.

San Asensio, 18 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Argimiro Espiga.

URUÑUELA

2889

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, así como también el padrón de cédulas personales de este término, para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los primeros y de quince el segundo, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Uruñuela, 16 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Roque Benito.

OJACASTRO

2896

Terminados los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ojacastró, 16 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, José Bautista Merino.

CORDOVÍN

2882

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, para el año de 1913, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Cordovín, 13 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Tomás Cañas.

PEDROSO

2913

Por dimisión del que la desempeñaba, para pasar á servir otro partido, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Ledesma, con la dotación anual de 750 pesetas por el primero, y 87'50 el segundo, pagadas por trimestres vencidos en las respectivas Depositarias de fondos municipales, por la asistencia de una á veinte familias pobres, cuyo nombramiento ha de recaer en quien justifique poseer el correspondiente título y reunir las demás condiciones legales.

El agraciado podrá contratar la asistencia á los pudientes con las comisiones que al efecto se hallan constituidas en ambas localidades, por la que vienen percibiendo 1.250 pesetas y 70 fanegas de trigo.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo hacer presente que la instancia que no venga extendida en el papel sellado correspondiente, ó en su defecto, con la póliza de reintegro, no será admitida.

Pedroso, 17 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Eugenio Nalda.